

# EL PERUANO.

Este Periódico está destinado á registrar todos los decretos, ordenes y comunicaciones oficiales del Gobierno. Se publicará Miércoles y Sabado de cada semana. Se admiten suscripciones en la imprenta del Gobierno y en el despacho de papeles públicos de D. José Dorado, calle de Judíos, por un peso mensual. Los Señores suscriptores lo recibirán en su domicilio.

NUM. 63.)—(TOMO II.)

LIMA, SABADO 7 DE DICIEMBRE DE 1839.

(UN REAL.

## ARTICULOS DE OFICIO

### EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

#### CONSIDERANDO:

I. Que los hijos de Puno han contribuido en todo tiempo, y con todos sus esfuerzos á sostener la causa de la independencia;

II. Que en medio de las bayonetas que sostenían al usurpador, dieron el grito de libertad proclamando la integridad nacional y las leyes fundamentales el dia 17 de Febrero del presente año, aun sin estar cerciorados de la victoria de Ancach;

#### DECRETA:

Art. único. La ciudad de Puno, capital del departamento de este nombre se denominará en adelante *Benemérita y heroica*.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 9 de Noviembre de 1839—Agustín Guillermo Charan, diputado presidente—Ramon Aspur, diputado secretario—Jervacio Alvarez, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circulese. Dado en la casa del gobierno en Huancayo a 9 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Benito Lazo.

### EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

#### CONSIDERANDO:

I. Que la villa de Urubamba capital de la provincia del mismo nombre en el departamento del Cuzco, tiene prestados á la causa de la independencia los mas clasicos servicios contra la usurpacion de Santa-Cruz;

II. Que en el pronunciamiento de los pueblos del departamento se hicieron sobresaltos y heroicos esfuerzos para combatir esa misma usurpacion;

III. Que la población de dicha villa pasa de quince mil habitantes, siendo por su lo calidad un punto de mucha concurrencia y comercio, cuyas ventajas son importantes para todo el departamento;

IV. Que todas estas razones la hacen acreedora á un título mas honorífico que la distinga y contribuya á fomentar sus progresos con mayor utilidad del departamento y aun del estado;

#### DECRETA:

Art. único. La villa de Urubamba capital de la provincia del mismo nombre en el departamento del Cuzco, se denominará en lo sucesivo *Benemérita ciudad de Urubamba*.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandandolo imprimir, publicar y circular—Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 9 de Noviembre de 1839—Agustín Guillermo Charan, diputado presidente—Ramon Aspur, diputado secretario—Jervacio Alvarez, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circulese. Dado en la casa del supremo gobierno en Huancayo á 9 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Benito Lazo.

### EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado el decreto siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

#### CONSIDERANDO:

I. Que la salubridad de la ciudad de Ayacucho demanda con urgencia se le aumenten las aguas de que hasta ahora ha carecido con gran daño de sus habitantes;

II. Que por la ley de 26 de Setiembre de 1832 se mandó costear de los fondos del estadio las obras necesarias para lograr este importante fin;

#### DECRETA:

Art. 1.º En el mes de Enero entrante empezará la tesorería de Ayacucho a satisfacer los mil pesos mensuales decretados en 26 de Setiembre de 1832 para aumentar las aguas de la ciudad.

Art. 2.º Las mesadas se entregarán al tesorero de los fondos de policía en el modo y forma que prescribe la ley.

Art. 3.º Los particulares que se aprovechen de las aguas, pagaran la contribución que ahora se acostumbra en esa ciudad para el uso de ellas.

Art. 4.º Con los rendimientos de esta contribución se reintegrará el tesoro nacional de las cantidades que hubiese erogado por las obras fabricadas con este objeto.

Art. 5.º Luego que el tesoro nacional se haya cubierto de su haber, se aplicará esa contribución á los ramos de instrucción y beneficencia pública del departamento.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandandolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 9 de Noviembre de 1839—Agustín Guillermo Charan, diputado presidente—Ramon Aspur, diputado secretario—Jervacio Alvarez, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circulese. Dado en la casa del gobierno en Huancayo á 14 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Manuel del Rio.

### EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

#### CONSIDERANDO:

I. Que la distancia á que se hallan de la capital de Ayacucho las provincias de Lucanas y Parinacochas, es causa de que permanezca en absoluta ignorancia su numerosa juventud; y de que no se haya establecido en ninguna de ellas escuelas de primeras letras;

II. Que es perjudicial á estas provincias dejar por mas tiempo a sus habitantes en la imposibilidad de lograr los primeros rudimentos de la ilustración;

III. Que sin gravamen del erario pueden establecerse las escuelas necesarias;

#### DECRETA:

Art. 1.º Se fundarán en las provincias de Lucanas y Parinacochas escuelas de instrucción primaria con el producto de los arbitrios siguientes que se aplicarán á su respectiva provincia.

1.º Dos reales que pagará cada fanega de trigo, ademas del valor de la molienda en los molinos de las antedichas provincias.

2.º Igual pension que se impondrá á toda cabeza de ganado vacuno que se estraiga para el comercio con la costa.

3.º Los arrendamientos de los dos topes de tierra con sus aguas, que hasta ahora han poseído los sub-prefectos y jueces en la capital de Pauza.

4.º El producto del juego de bolos, conocido con el nombre de *choclon*, y el de las plazas de Chagpy, Lampa, Osollo y demás pueblos en el tiempo de sus ferias.

5.º El valor de los toros muertos en las festividades del pueblo de Pullo.

6.º La pension voluntaria que en la actualidad pagan como arrendamiento en Parinacochas, los que fueron amparados en el goce del terreno á título de antiquísima posesión

Art. 2.º El producto de los arbitrios 1.º 2.º, 3.º y 4.º se rematará anualmente en cada doctrina ante una junta compuesta del gobernador, juez de paz, síndicos y parrocos respectivos.

Art. 3.º Las escuelas se establecerán en los pueblos de Pullo, Pauza, Coracora, Lampa y Corculla de la provincia de Parinacochas y en Puquio, Aucara, San Juan, Querobamba y Saramate de la provincia de Lucanas; debiendo dotarse la segunda, tercera, sexta y octava con doscientos cincuenta pesos anuales, y con doscientos las restantes.

Art. 4.º Si no fueren bastantes los arbitrios propuestos para la dotación de las escuelas de que habla el artículo anterior, solo se fundarán las primeras en cada provincia por el orden en que van nombrados los pueblos.